

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCION DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** Radicación anterior 110013120001202200085-1  
Radicación actual 110013120004202300026-4  
Fiscalía 5370 ED

**DECISION** AUTO DECRETO DE PRUEBAS

**FECHA:** BOGOTA D.C., OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**AFECTADOS:** LUIS ALBERTO CELIS ALFONSO

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

**HECHOS**

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el pasado **25 de abril de 2023** en los siguientes términos:

*"Según se lee dentro de las diligencias, el **16 de junio de 2007** la Fiscalía General de la Nación de la mano con la Policía Judicial adscrita a la SIJIN de la ciudad de Bogotá D.C., adelantó una diligencia de allanamiento y registro al interior del inmueble ubicado en la **Transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de la misma ciudad. El resultado de dicho acto de investigación fue el hallazgo de dos evidencias de las que se pudo establecer se correspondió la primera con tres punto seis (3.6)<sup>1</sup> gramos de marihuana<sup>2</sup> y la segunda con ciento noventa y ocho (198)*

<sup>1</sup> Acta de incautación de ELM folio 13 Cuaderno 1 FGN.

<sup>2</sup> Prueba preliminar homologada PIPH Folio 18 Cuaderno 1 FGN

gramos<sup>3</sup> de la misma sustancia<sup>4</sup>. La incautación del estupefaciente estuvo de la mano con la inferencia razonable sobre la comercialización de la misma, lo que condujo a la captura en situación de flagrancia de quienes se encontraban en el lugar y fueron identificados como Alexandra Campo Roa, Ricardo Fonseca Benítez Pedro Julio Luna Vernaza y Jhon Alberto Rodríguez Ortega. Al mismo tiempo se capturó a **Oscar Fabián Acevedo Celis** quien se identificó como nieto del propietario del inmueble y responsable de su administración. Siendo el último menor de edad, se le dejó a disposición de los jueces penales de adolescentes.

Las personas capturadas en situación de flagrancia fueron condenadas luego de su aceptación de cargos en sede de preacuerdo el 11 de julio de 2007 por el Juzgado 18 Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110016000015200702439, declarando su responsabilidad en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes descrito por el artículo 365 del C.P.<sup>5</sup>. El joven Acevedo Celis corrió idéntica suerte cumpliendo una condena en privación de la libertad por el mismo delito.

Dentro de la investigación arriba mencionada, el 25 de junio de 2007, la Policía Judicial corrió traslado de las diligencias a la Unidad de Fiscalías contra el lavado de activos solicitando el adelanto del trámite de extinción de dominio sobre el inmueble objeto del allanamiento y el hallazgo de la sustancia estupefaciente<sup>6</sup>. Recogida la solicitud y adelantados los primeros actos de investigación, se consiguió por la Fiscalía razón de la identificación plena del inmueble pasible de la Acción de Dominio, así como de su legítimo propietario conociéndose desde entonces que el inmueble, para la fecha de los hechos, se identificaba con la dirección Transversal 3 Este No 28 A 76 sur y ahora con la dirección Crr 7 Este No 29 - 88 sur, barrio Santa Inés localidad de San Cristóbal; así como que el inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria **50S - 01190195**<sup>7</sup> registrando como único propietario al señor **Luis Alberto Celis Alfonso**.<sup>8</sup>

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Agotado el trámite inicial, La Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002, con fecha **4 de noviembre de 2009**<sup>9</sup> profirió **Resolución de Inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre los derechos de dominio del bien inmueble de propiedad del señor **Luis Alberto Celis Alfonso**. La señalada Resolución planteó el trámite de Extinción de Dominio bajo lo prescrito por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, señalándose que el bien objeto del trámite fue destinado a la ejecución de actividades ilícitas relacionadas

---

<sup>3</sup> Acta de incautación de ELM folio 15 Cuaderno 1 FGN

<sup>4</sup> Prueba definitiva de laboratorio INML folio 66 Cuaderno 1 FGN

<sup>5</sup> Acta de Audiencia Folio 70 Cuaderno 1 FGN.

<sup>6</sup> Folio 1 Cuaderno 1 FGN.

<sup>7</sup> Folio 31 Cuaderno 1 FGN.

<sup>8</sup> Auto de pruebas 1100131200004202300026-4 del 25 de abril de 2023.

<sup>9</sup> Folio 73 Cuaderno 1 FGN.

con el narcotráfico. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo<sup>10</sup> y secuestro<sup>11</sup> del bien.

2. Cumplido lo anterior y agotado el periodo de prueba, la delegada fiscal por Resolución del **6 de Junio de 2022**<sup>12</sup> profirió Resolución de Improcedencia de la acción de Extinción de Dominio. La Resolución cobró ejecutoria el **12 de junio de 2022**<sup>13</sup>.
3. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **29 de noviembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el 10 de Marzo 2023 según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
4. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 14 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300026-4**.
5. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial por auto del **24 de abril de 2023** se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del **17 de agosto de 2023** se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación por las partes de los alegatos de conclusión, conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1543 de 2011. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el **5 de septiembre de 2023**.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo y a proferir sentencia bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

---

<sup>10</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 01190195 Anotación No 4 del 9 de noviembre de 2009. Folio 89 Cuaderno 1 FGN

<sup>11</sup> Acta de secuestro del 5 de Noviembre de 2009. Folio 81 Cuaderno Único FGN.

<sup>12</sup> Folio 62 Cuaderno 2 FGN.

<sup>13</sup> Folio 77 Cuaderno 2 FGN.

## **IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO**

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre la Casa de habitación ubicada en la dirección **Transversal 3 No 28 A – 76 sur** de Bogotá D.C., matrícula catastral sin numeración<sup>14</sup>, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **50S-1190195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur. Sobre el inmueble se impuso por la Fiscalía general de la Nación la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**. De la inscripción de las dos primeras medidas cautelares se dejó constancia en la anotación No 04 del 9 de noviembre de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado<sup>15</sup>. Del secuestro del inmueble se lee el acta del **5 de noviembre de 2009** por la que se deja constancia de la materialización de la medida por la Fiscalía 13 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>16</sup>.

Las diligencias identificaron como único propietario del bien objeto de Extinción de Dominio al ciudadano **Luis Alberto Celis Alfonso** identificado con la **CC No 150.760** expedida en Bogotá D.C..

## **REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO**

La delegada de la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que, bajo su criterio, el acervo probatorio recogido a lo largo de la fase inicial mostraba que la Casa de habitación ubicada en la dirección **Transversal 3 No 28 A – 76 sur** de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No **50S-1190195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur había sido transitoriamente destinada a la comisión de conductas punibles, conforme los elementos normativos de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 de la mano con lo señalado por el parágrafo 2 Num 3 del mismo artículo. Para el efecto, la delegada dio cuenta de los elementos de prueba que fueron traídos a las diligencias por los que se acreditó el hallazgo de sustancias estupefacientes al interior del inmueble y la captura de tres personas bajo situación de flagrancia, las mismas que

---

<sup>14</sup> Folio 31 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>15</sup> Folio 89 cuaderno 1 PDF FGN

<sup>16</sup> Folio 81 cuaderno 1 PDF FGN.

posteriormente fueron condenadas como coautores en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme lo describe el artículo 376 del C.P..

En lo que toca a la posible responsabilidad del propietario del inmueble en el uso espurio que a él se le dio señaló la Fiscalía que, bajo su criterio, no se consiguieron pruebas suficientes que permitieran "... *determinar el conocimiento y la falta de diligencia por parte del afectado en el deber no sólo (sic) de general desarrollo social con su propiedad, sino también de evitar que la misma haya sido utilizada como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.*"<sup>17</sup> Se apoyó la conclusión en la inexistencia de información que diera cuenta de otros procedimientos adelantados por la Policía que comprometieran el bien en la comercialización de sustancias estupefacientes diferente al evento que fundó el trámite extintivo; en el comportamiento procesal del afectado que permitió voluntariamente el ingreso al inmueble de los servidores de la Policía Nacional, denotando la ausencia de temor alguno por ser sorprendido en el ejercicio de una actividad ilícita y el estar bajo la insuperable convicción del uso correcto y legítimo de el único bien de su propiedad; por último se dijo por la Fiscalía que, en todo caso, no era posible "... *pedirle a una persona de esta edad ( 70 años) los mismos actos de una persona de edad media que tienen frente al cuidado de sus bienes, y en este caso a la vigilancia de su vivienda cuando el sentenciado era su nieto y al (sic) quien seguramente le guardaba total confianza*"<sup>18</sup>. Considerándose por la Fiscalía que, pese a haberse probado el elemento objetivo que reclama la acción de extinción del derecho de Dominio, lo cierto era que no se arribó a igual puerto cuando se trató de mostrar el aspecto subjetivo del trámite, mostrándose a cambio, que el propietario señor Luis **Alberto Celis Alfonso** no tuvo conocimiento alguno y por lo mismo, no estuvo en capacidad de impedir la destinación provisional del bien de su propiedad a la comisión de conductas ilícitas; circunstancia que le reclamó a la Fiscalía, como en efecto ocurrió, el proferimiento de una solicitud dirigida a la Judicatura en punto de declararse la improcedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió entre los días once treinta (30) de agosto al cinco (5) de septiembre de 2023 sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

---

<sup>17</sup> Folio 74 cuaderno 2 PDF FGN.

<sup>18</sup> Ídem.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 79 inc 2 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023.

### **2. La Acción de Extinción de Dominio.**

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

***Es una acción autónoma e independiente** tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el*

afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público**.

**Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**<sup>19</sup>. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

*"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.*

*En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:*

*Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).<sup>20</sup>

### **3. De las causales de extinción de Dominio.**

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

**Artículo 2º. Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

---

<sup>20</sup> Idem.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

**Parágrafo 1º.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

**Parágrafo 2º.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.”

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

#### **4. Del caso concreto.**

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación profirió Resolución de improcedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2022, reclamando de la Judicatura sentencia en el sentido de no declarar la extinción del derecho de Dominio sobre la Casa de habitación ubicada en la dirección **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No **050S-01190195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad, de propiedad del señor **Luis Alberto Celis Alfonso**.

Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso, si la situación del precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita o si, por el contrario, las razones expuestas por la Fiscalía general de la Nación dirigidas a no declararse la extinción del derecho de Dominio sobre el bien perseguido, se corresponden con la realidad procesal y con la naturaleza y contenido de la acción extintiva. Para el efecto, es necesario evaluarse con relación a las causales acusadas, la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta la solicitud de la Fiscalía se corresponden con alguna de las causales prescritas por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002; el segundo de los criterios habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **son o no atribuibles a quien detenta el derecho de propiedad** sobre el bien pasible de la Extinción de Dominio.

Con relación al primero, anticipa el Juzgado que está suficientemente acreditado por los medios de prueba acercados por la Fiscalía, los que permiten inferir que el bien objeto del trámite sí fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía general de la Nación en respaldo de la Resolución de improcedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio, uniformados de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN y apostados en las instalaciones de la Unidad de reacción inmediata de la Fiscalía de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., el **16 de junio de 2007** recibieron información de una fuente humana no formal<sup>21</sup> que dio cuenta del conocimiento directo que tendría alrededor de la de un inmueble en el que se estarían expendiendo sustancias estupefacientes en la **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés**. La fuente señaló que la comercialización de las sustancias prohibidas se haría en turnos de doce (12) horas desde las 06.00 hasta las 18.00 y desde las 18.00 hasta las 06.00 horas, invertido en ello un grupo de cinco personas – tres hombres y dos mujeres – encargados del ofrecimiento y la venta de las sustancias. Adelantadas *labores de vecindario* por los servidores de la policía judicial, se pudo establecer la veracidad de la información entregada por la fuente humana,

---

<sup>21</sup> Folio 3 cuaderno 1 PDF FGN.

al establecerse por los uniformados la existencia cierta del inmueble descrito por el informante y su plena correspondencia con los datos de individualización aportados. En el curso de dichas labores de verificación, las diligencias dan cuenta de haberse observado por los investigadores el preciso momento en el que un joven<sup>22</sup> agotó un intercambio de dinero por un envoltorio entregado por un hombre que atendió el canje desde el interior del inmueble. Anticipándose que lo visto se trataría de una compraventa de sustancias estupefacientes<sup>23</sup>, la Policía sometió a registro a la persona que se encontraba en la puerta de entrada así como sus alrededores, encontrando cuatro (4) envoltorios de papel cuadriculado ocultos dentro de un orificio abierto sobre el marco de entrada al inmueble; a una distancia no superior a los dos metros se encontró una bolsa plástica contentiva de una sustancia vegetal cuyas características anticiparon que se trataba de estupefaciente y, en el interior de la única habitación del lugar, se encontró una segunda bolsa plástica contentiva de idéntica sustancia<sup>24</sup> <sup>25</sup>. La sustancia contenida en los envoltorios fue sometida a la prueba de identificación homologada PIH consiguiéndose establecer que se trataba de marihuana con un peso neto de ciento noventa y ocho (198) gramos<sup>26</sup> y ciento cincuenta y cuatro punto tres (154.3) gramos respectivamente.

La incautación del estupefaciente estuvo de la mano con la inferencia razonable sobre la comercialización de la misma, lo que condujo a la captura en situación de flagrancia de quienes se encontraban en el lugar y fueron identificados como **Alexandra Campo Roa<sup>27</sup>, Ricardo Fonseca Benítez<sup>28</sup>, Pedro Julio Luna Vernaza<sup>29</sup>, Jhon Alberto Rodríguez Ortega<sup>30</sup>** y el joven que atendió el intercambio inicial que facilitó el procedimiento policial y quien fuera identificado como **Oscar Fabián Acevedo Celis<sup>31</sup>**. Las personas capturadas en situación de flagrancia fueron condenadas el 11 de julio de 2007 luego de su aceptación de cargos en sede de preacuerdo, por el Juzgado 18 Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en las diligencias bajo el número de radicación **11001600001920070352800**. Allí se declaró la responsabilidad de los cinco (5) procesados en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes descrito por el artículo 376 del C.P.<sup>32</sup>, imponiéndoles una pena privativa de la libertad de cincuenta y uno (51) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMMLV. El condenado **Oscar Fabián Acevedo Celis** le informó a este Despacho en declaración rendida el 29 de junio de 2023 que, bajo su criterio, la sentencia referida no se correspondía con la realidad de los hechos que provocaron su captura el 16 de junio de 2007 y que, de hecho, aquella se habría fundado en una manifestación de aceptación de cargos hecha bajo

---

<sup>22</sup> Folio 17 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>23</sup> Folio 18 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>24</sup> Folio 4 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>25</sup> Folio 14 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>26</sup> Folio 19 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>27</sup> Folio 8 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>28</sup> Folio 11 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>29</sup> Folio 10 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>30</sup> Folio 12 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>31</sup> Folio 9 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>32</sup> Folio 70 Cuaderno 1 FGN.

el constreñimiento ejercido por servidores de la Policía Nacional, con desconocimiento de las garantías procesales de los enjuiciados y en ausencia de la asistencia de un apoderado judicial. Las advertencias hechas por el señor **Acevedo Celis** son inadmisibles, no solo atendiendo la sede judicial y la altura temporal en las que ellas se hicieron, sino además por virtud de la presunción de legalidad que acompaña el acto de proferimiento de la sentencia condenatoria suscrita por el entonces Juez 18 penal de circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C.. Tanto en ella como en el acto procesal en la que fue proferida, las manifestaciones hechas por la Judicatura, el delegado de la Fiscalía general de la Nación y el mismo apoderado judicial de los encausados estuvieron dirigidas a sostener la libertad con la que se hizo la manifestación de aceptación de cargos por los procesados, incluido el señor **Acevedo Celis**, así como el acompañamiento y asesoramiento hecho por su representante judicial. Con todo y según se conoce dentro de las diligencias, la decisión de sentencia no fue objeto de recursos, lo que significó la irrefutable aceptación de los procesados del sentido y alcance de la decisión de condena.

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalía general de la Nación consiguió presentar ante la judicatura elementos de prueba suficiente para dar cuenta del requisito objetivo que vincula el bien inmueble objeto de las diligencias a una de las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002. De los señalados medios de prueba no fue discutida su legalidad por las partes dentro de estas diligencias y en las oportunidades procesales abiertas para el efecto, luego sobrevive la afirmación hecha por la Fiscalía general de la Nación en torno al respeto de las reglas de procedimiento de la Ley 906 de 2004 en cada uno de los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial, en punto de acreditar el expendio de sustancias estupefacientes dentro del inmueble que tiene ahora la atención del Despacho. Actos de investigación cuyos resultados terminaron por asegurar el proferimiento de una sentencia condenatoria, que ya cobró efectos de cosa juzgada formal y material, por la que se sentenció a quienes fueron privados de la libertad por virtud de la conservación y expendio de sustancias estupefacientes al interior del inmueble de la **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de la ciudad de Bogotá D.C.. Actividad esta última – el comercio de sustancias estupefacientes o sicotrópicas -, sobre la que no son necesarias consideraciones adicionales para concluir su ilicitud, no solo por estar descrita por la Ley 599 de 2000 como delito, sino también por estarlo en el mismo orden por los instrumentos internacionales sobre la materia de los que Colombia es indiscutida tributaria<sup>33</sup>. Por lo demás tampoco admite discusión las fuertes consecuencias que para los objetivos generales de la salud pública representa el tráfico ilícito de sustancias prohibidas.

En ese orden, y conforme se dijo en la Resolución de inicio y de improcedencia proferidas por la Fiscalía, se está ante los supuestos normativos de carácter objetivo recogidos por la causal de extinción del derecho de Dominio prevista por el artículo 2 Num 3 y su párrafo 2 num 3 de la Ley 793 de 2002, acreditado como está, que para el 16 de junio de 2007 el

---

<sup>33</sup> Convención sobre estupefacientes 1961; Convención sobre sustancias sicotrópicas de 1971; Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

inmueble de la dirección **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de Bogotá D.C. estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, lo que a la postre agota la exigencia referida al aspecto objetivo de la decisión extintiva.

En segundo lugar y con miras al requisito subjetivo que exige la evaluación de la acción de Extinción del derecho de Dominio el Juzgado debe evaluar si, conforme con lo sostenido en la Resolución del 6 de junio de 2022, la información presentada por la Fiscalía permite a la Judicatura sostener que quien detentaba la propiedad sobre el bien no consintió o permitió – por acción o por omisión - con el uso ilícito que se le dio al mismo. Fijados por la Fiscalía general de la Nación los datos de plena identificación del bien pasible de la acción de Extinción de Dominio, la delegada entró a indagar acerca de los datos de identificación de su propietario/a. Se conoció entonces que, de acuerdo con la información entregada por el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1190195, el bien fue adquirido por quien se identificó como **Luis Alberto Celis Alfonso** portador de la CC **150.760** expedida en Bogotá D.C. por adjudicación sucesoral hecha por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá D.C. en sentencia del 14 de noviembre de 2002<sup>34</sup>. El mismo señor **Celis** fue recibido en declaración el 5 de febrero de 2008<sup>35</sup> y el 12 de julio de 2012<sup>36</sup> por la delegada fiscal encargada del trámite de las diligencias y tanto en una como en otra de las salidas procesales, el declarante se reconoció como propietario del inmueble de que trata estas consideraciones.

Ahora bien, definida la relación jurídica del señor **Celis Alfonso** con el bien inmueble objeto del trámite, es necesario establecer el vínculo entre aquel con los elementos normativos de la causal de extinción de dominio trabajada por la Fiscalía dentro del proceso esto es, la causal de destinación enunciada por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002: “*Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto ilícito*”. Lo primero que advierte el Despacho es que no hay un nexo de relación directo entre el señor **Celis Alfonso** y la causal de extinción del derecho de dominio enunciada, por cuanto las diligencias no mostraron que el señor mencionado hubiera sido el autor de la destinación ilícita del bien de su propiedad a ser sede de los actos de conservación y comercialización de sustancias estupefacientes. Lo anterior se apoya en el corolario de la investigación seguida bajo el radicado **11001600001920070352800**, por el que se pudo establecer que dentro de las personas identificadas y sancionadas como responsables del comercio de sustancias ilegales, haciendo uso del inmueble para ese propósito, no se encontraba el señor **Celis Alfonso** como autor directo del ilícito y tampoco, como responsable bajo cualquiera de las formas de participación y autoría regladas por el artículo 29 y ss de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>34</sup> Folio 85 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>35</sup> Folio 25 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>36</sup> Folio 223 cuaderno 1 PDF FGN.

¿Qué tipo de relación sustancial con el bien inmueble objeto del trámite, tenían los responsables del tráfico de estupefacientes? Como consecuencia de los hechos del 16 de junio de 2007 se capturó en situación de flagrancia a **Alexandra Campo Roa, Ricardo Fonseca Benítez, Pedro Julio Luna Vernaza, Jhon Alberto Rodríguez Ortega** y al joven **Oscar Fabián Acevedo Celis**. Entrevistado el señor **Luis Alberto Celis Alfonso** por la Fiscalía general de la Nación, negó cualquier vínculo personal con los cuatro primeros al tiempo que reconoció que el joven **Acevedo Celis** era su nieto, sobre quien ejercía custodia y soportaba la responsabilidad de su manutención integral. Según la misma salida procesal, el joven **Oscar Fabián** tuvo su domicilio en el inmueble del barrio Santa Inés desde su nacimiento, y compartió la residencia con su abuelo materno hasta cuando este inició una relación de pareja que le condujo a trasladar su lugar de residencia a la de su compañera en un inmueble de las inmediaciones del barrio San Cipriano en Bogotá D.C., a partir de entonces, **Acevedo Celis** se mantuvo como único residente autorizado del lugar. Lo propio se escuchó de **Oscar Fabián Acevedo** en la declaración jurada rendida ante el despacho el 29 de junio de 2023. En dicha diligencia el joven capturado ratificó el cuidado parental ejercido por su abuelo materno desde el año 1988 cuando su progenitora decidió entregarlo al cuidado del señor **Celis Alfonso**, reconoció como un hecho cierto la salida de su abuelo del inmueble al tiempo que formó una pareja y trasladó su domicilio a un barrio al norte de Bogotá D.C. y, en lo que interesa a las consideraciones, ratificó que a la fecha del afamado procedimiento judicial él era el único residente permanente del inmueble y la única persona autorizada para ello por el señor **Celis Alfonso**.

Entonces, para la fecha de los hechos que aquí se discuten, la persona con relación jurídica directa con el inmueble de la **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de Bogotá D.C. y titular del derecho de Dominio, era el señor **Luis Alberto Celis Alfonso**, por razón de la asignación del inmueble dentro de la partición sucesoral decidida por el Juzgado 9 de Familia de la misma ciudad. La persona con relación material con el mismo inmueble era el joven **Oscar Fabián Acevedo Celis** como consecuencia de la condición de usuario y tenedor del bien por directa decisión de su propietario, siendo el mismo uno de los directos responsables de la destinación ilícita del inmueble por haber sido utilizado, conforme lo declaró la judicatura, como sede para la conservación y comercialización de sustancias prohibidas. La cuestión que le corresponde ahora establecer al Juzgado es si el señor **Celis Alfonso** consintió por acción o por omisión con la conducta contraria a derecho por la que se sancionó a **Oscar Fabián Acevedo**, esto con miras a establecer si fue bajo el consentimiento de su propietario que al inmueble en cuestión se le dio un uso diferente a aquel provisto por el principio de la función social de la propiedad, o si el señor **Celis Alfonso**, defraudó las expectativa constitucional alrededor del ejercicio legítimo del derecho a la propiedad.

La información para ese propósito la entregó las declaraciones rendidas por los antes mencionados. **Luis Alberto Celis** convivió con su nieto desde el año 1998 y cuando menos lo hizo hasta el primer semestre de 2007, cuando decidió instalarse en otro barrio de la ciudad por cuenta del inicio de una vida de pareja. Por los años de convivencia, sostuvo el afectado, fue poca la interrelación con su nieto por razón de los extensos horarios de

trabajo, pero suficiente para dar cuenta bajo la gravedad del juramento como lo hizo, acerca de ser **Oscar Fabián** un joven promedio, ocupado en los estudios secundarios en un colegio de la red de educación Distrital y sin una ocupación adicional o una fuente de ingreso económico independiente. El señor **Celis Alfonso** declaró que no conoció algún tipo de vínculo de su nieto con actividades relacionadas con el narcotráfico, ni tan siquiera referido al consumo esporádico o frecuente de ese tipo de sustancias. Bajo la íntima convicción de la ajenidad de **Oscar Fabián** a conductas al margen de la ley o al consumo personal de estupefacientes, el afectado por las diligencias dijo haber decidido dejar su inmueble al cuidado de **Acevedo Celis**, aunque no escatimó tiempo y esfuerzo por trasladarse a diario hasta el lugar, verificar el estado de su nieto, visitar las mascotas dejadas atrás e indagar con los vecinos del sector alrededor del comportamiento de su consanguíneo, abandonando el sector con la seguridad de que su **Oscar Fabián** mantenía idéntica forma de vida a aquella exhibida en el tiempo de su mutua convivencia. Lo propio declaró el mismo **Acevedo Celis** quien, tras el interrogatorio del Despacho y de la Fiscalía general de la Nación, reiteró de manera general las condiciones bajo las que se erigió como el único tenedor y usuario del inmueble de marras, así como aquellas circunstancias con las que alimentó las expectativas de su abuelo materno alrededor del buen uso, vigilancia y conservación del inmueble muy a pesar del desorden social que lo rodeaba y del autoconocimiento sobre su condición de consumidor de estupefacientes.

La investigación adelantada por la Fiscalía en trámite de la fase inicial se satisfizo con la evaluación de la información acercada desde la radicación **11001600001920070352800** bajo la forma de prueba trasladada, quedando huérfanas las diligencias de información que enriqueciera el conocimiento sobre el uso y destinación del bien. Revisado el curso del proceso, encontró el Juzgado que allí no se indagó alrededor de la existencia de otro tipo de procedimiento policial de igual calado a aquel en el que se produjo la captura de **Oscar Fabián Acevedo Celis** y sus compañeros de causa, que diera cuenta de la permanente e ininterrumpida compra y venta de estupefacientes por cuenta de los habitantes de la **transversal 3 No 28 A – 76 sur**; y, si bien, se lee una entrevista insular en la que se dijo por un habitante del sector que era comprador habitual de sustancias en el lugar, no es menos cierto que no se recogió otro medio de prueba que ratificara lo propio o se recabó información de los vecinos del sector y del inmueble sede de la diligencia de registro y del hallazgo de estupefacientes. Tampoco se conoció por las diligencias judicializaciones, anteriores o posteriores a los hechos, de **Acevedo Celis** y los demás capturados el 16 de junio de 2017, que le permitieran inferir al Juzgado el compromiso sostenido en el tiempo de aquellos con el tráfico de sustancias prohibidas y la seguida connivencia del propietario del inmueble. Las diligencias extrañaron información de seguimiento de la supuesta adicción del joven **Oscar Fabián**, de la cierta asignación de su custodia y manutención a su abuelo materno o de su posible reconocimiento como expendedor por las autoridades de policía con jurisdicción en el sector. Quiere hacer ver el Juzgado que el alcance de la investigación y de las pruebas que se le dejaron en su conocimiento, no permiten evaluar información diferente a aquella entregada por los dos declarantes traídos al proceso y sostener, de la mano con ellos, la ajenidad del señor **Luis Alberto Celis Alfonso** con el uso indebido del inmueble de su propiedad y con la conducta del responsable de esto.

Colige el Despacho que el propietario del bien inmueble, señor **Luis Alberto Celis Alfonso**, obró conforme a derecho y dentro del legítimo interés de proveer de residencia a un consanguíneo permitiendo que su nieto, apenas asomado a la vida adulta, continuara con su residencia en el bien al mismo tiempo que le prestara algo de seguimiento y cuidado. No teniendo conocimiento alguno el señor **Celis Alfonso** – por lo que está probado – de actividades ilícitas ejecutadas por su nieto y tampoco habiendo sido advertido por las autoridades, amigos o vecinos del sector acerca de un presunto compromiso de su familiar con actividades relacionadas con el narcotráfico, el nivel de vigilancia sobre el inmueble y la destinación que legítimamente creyó le estaba dando no defraudó las expectativas normativas sobre el ejercicio del derecho a la propiedad y tampoco el alcance del principio dispuesto por el artículo 58 de la Constitución nacional.

En ese orden y conforme el artículo 13 Num 9 de la Ley 793 de 2002, el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de esta sentencia no declarando la Extinción del derecho de Dominio de la Casa de habitación ubicada en la dirección **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No **050S-01190195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad y de propiedad del señor **Luis Alberto Celis Alfonso**, conforme lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en Resolución del **6 de junio de 2022** y las razones expuestas dentro de estas consideraciones.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan **comunicando** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales decretadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **4 de noviembre de 2009, ordenando** a la Fiscalía general de la Nación, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Bogotá D.C. y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-01190195**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO NO DECLARAR** la extinción del derecho de Dominio de la Casa de habitación ubicada en la dirección **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No **050S-01190195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad y de propiedad del señor **Luis Alberto Celis Alfonso**. Lo anterior de acuerdo con lo solicitado

por la Fiscalía general de la Nación en Resolución del **6 de junio de 2022** y las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **4 de noviembre de 2009**, sobre la Casa de habitación ubicada en la dirección **transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No **050S-01190195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad y de propiedad del señor **Luis Alberto Celis Alfonso**. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

**TERCERO ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Bogotá D.C. y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-01190195**.

**CUARTO ORDENAR** que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ccd304e8b40bc796923a823f1dc36a09a505cea33cf3cbae840220070c4d2**

Documento generado en 08/09/2023 10:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**